

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
COMPARACIÓN DE SU REGULACIÓN EN LAS LEYES PROCESALES ELECTORALES
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL**

	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
De los criterios de interpretación	(Artículo 2) Interpretación conforme; convencional; pro persona; gramatical; sistemático; funcional; por aplicación de principios generales del derecho; por carácter de interés público y respeto a la vida interna de los partidos políticos; y por respeto a los usos y costumbres de las comunidades indígenas.	Se interpretará conforme a la CPEUM, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Art. 299.	---	Se aplicarán los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho	La interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional. Art.288	- Las disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, por analogía y mayoría de razón. - A falta de ley, se aplicarán: La jurisprudencia del TEPJF; los criterios obligativos del Tribunal Local; El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, y los principios Generales del Derecho. Art. 7 - En la aplicación de esta Ley, deberán ser atendidos los principios que rigen la función electoral: certeza, legalidad, equidad, objetividad imparcialidad e independencia. Art. 8	Interceptación conforme, convencional; gramatical sistemático; funcional y pro persona. Art.3.	Interceptación conforme, convencional; gramatical sistemático; funcional y pro persona. Art.2	- Se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales, así como a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y por el principio pro persona. - A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. - Tendrán en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos. Art. 2
Finalidad de los medios de impugnación	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Art. 3, Fl.	Que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, en los procesos electorales, de plebiscito o de referéndum, se sujeten a los principios de constitucionalidad y	-Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y a la Constitución del Estado, y -La definitividad	Garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se sujeten invariablemente a	Garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales. Art. 286	Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; de los derechos de las instituciones políticas y de las personas que intervengan en los procedimientos, respecto de las determinaciones emitidas por las autoridades y órganos	Todos los actos deberán sujetarse a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Art. 5.	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de consulta popular se sujeten a los principios de legalidad y definitividad. Art. 4.	Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, así como las consultas populares, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Art. 4

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
			legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales Art. 296, F I y II	de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Art. 298	los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del estado		electorales. Art. 3			
De los medios de impugnación		- Recurso de Apelación. - Juicio de Inconformidad. - Recurso de Reconsideración; - Juicio Electoral Ciudadano - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el IEPC y el TEE y sus respectivos servidores públicos. (art. 4)	-Apelación; -Nulidad -Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Art. 297	-Recurso de revisión; -Recurso de apelación; -Juicio de inconformidad; -El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, y -El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores. Art 299	-El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; -El recurso de revocación, y -El recurso de revisión. Art. 381.	-Juicio de Aclaración -Juicio de Inconformidad -Recurso de Reclamación. Recurso de Apelación. Art. 286	I. El recurso de reconsideración; II. El recurso de apelación; III. El recurso de inconformidad; y IV. Las nulidades. Art. 10	- Recurso de Revocación. - Recurso de Revisión. - Juicio de Nulidad Electoral. Art. 27.	- Recurso de apelación. -Recurso de Defensa de derechos político electorales del ciudadano. -Recurso de inconformidad - Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto o el Tribunal y los suyos. Art. 60.	- Recurso de revisión; - Juicio de nulidad electoral; - Juicio de relaciones laborales. - Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Art. 5
Disposiciones	Aplicación de ley supletoria.	A falta de disposición expresa se aplicará el Código Procesal Civil del Estado. art.	A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto por el Código de			Se aplicarán supletoriamente y	A falta de disposición expresa se aplicará el Código de Procedimientos Civiles	No hay señalamiento.		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
generales		7	Procedimientos Civiles del Estado. Art 298			en este orden, las tesis jurisprudenciales que en materia electoral hayan sido emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como la legislación procesal Civil del Estado. Art. 288	del Estado. Art. 3.			
	Efectos suspensivos	No hay efectos suspensivos. Art. 8	---				No hay efectos suspensivos (art. 30).	No hay efectos suspensivos (art.7).		No hay efectos suspensivos. Art. 7 último párrafo.
	Inaplicación de normas	---	---				---	No hay señalamiento.		
	Mantenimiento del orden y medidas de prevención	_____					---	No hay señalamiento.		
Plazos y términos		<ul style="list-style-type: none"> - En interproceso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, (todos los días a excepción de sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.) art. 10 - Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Art. 11 	<ul style="list-style-type: none"> -Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. - Durante un proceso electoral local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos. Art. 300 -Los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga 	<ul style="list-style-type: none"> -Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. - Los plazos empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva. -Si los actos son fuera de proceso, los términos se computaran por horas y días hábiles. - Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los 	<ul style="list-style-type: none"> Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución. Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se considerarán 	<ul style="list-style-type: none"> El recurso de reclamación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la notificación del auto que deseche o tenga por no presentado el recurso o juicio de inconformidad. El juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución 	<ul style="list-style-type: none"> - Fuera del proceso, las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas. - Cuando no se señalen plazos para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se entenderá que el mismo es de tres días. Art. 22 - Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Art. 23 - Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de 4 días, contados a 	<ul style="list-style-type: none"> - durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. - Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, 	<ul style="list-style-type: none"> - Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. - Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. - Cuando el acto o resolución reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso 	<ul style="list-style-type: none"> - Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. - Fuera del proceso, el computo de los plazos será contando solamente los días hábiles. - Los recursos deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Art. 301

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		conocimiento del acto o resolución impugnado. Art. 301	<p>cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.</p> <p>- El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.</p> <p>-El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, o entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores, deberá promoverse por el servidor afectado, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que</p>	<p>exclusivamente los días hábiles-</p> <p>-Los órganos electorales examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, los desecharán de plano.</p> <p>Los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que se les notifique la admisión del medio de impugnación.</p>	<p>combatida.</p> <p>El Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.</p> <p>Art. 221, 222 y 223</p>	<p>partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida.</p> <p>Art. 24</p>	<p>domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquellos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral. Art. 31.</p> <p>- Los medios de impugnación, deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. Art.32.</p>	<p>electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.</p> <p>- El término para promover es de 4 días.</p> <p>Arts. 9, 10, 11 y12.</p>	

	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
			se hubiera practicado en términos de Ley. Art 302 y 303						
Competencia		Corresponde al Instituto Electoral conocer y resolver el Recurso de Revisión. Y al Tribunal los demás medios de impugnación. Art. 634 El Tribunal resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. Art. 638			El recurso administrativo de revocación será de la competencia del organismo electoral que haya incurrido en el acto o en la omisión generadora de la causal del mismo. El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral. El recurso de apelación, el recurso de aclaración y el juicio de inconformidad serán de la competencia del Pleno del Tribunal Electoral. Arts. 289, 290 y 291	Corresponde conocer y resolver a: - El Consejo y Consejos del Instituto, sobre el recurso de reconsideración y de las nulidades que se hagan valer en las sesiones de cómputo correspondientes. - Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, de las nulidades que se hagan valer mediante la interposición de este recurso; asimismo, del recurso de inconformidad. Art. 14	El Consejo Estatal, la Comisión Distrital, o el Comité Municipal Electoral que haya emitido el acto o resolución impugnados, conocerán del Recurso de Revocación en los términos que prevé el artículo 61 de esta Ley. Art. 28 fracción I. La Sala del Tribunal Electoral conocerá de los Recursos de Revisión, y de los Juicios de Nulidad Electoral.	Corresponde al Tribunal conocer y resolver los medios de impugnación previstos en esta ley con plena jurisdicción. Art. 5.	El Tribunal de Justicia Electoral resolverá los medios de impugnación con plena jurisdicción. Art. 7
Requisitos de procedencia de los medios de impugnación	El medio de impugnación deberá presentarse por escrito, reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre y domicilio del actor, nombre de quienes recibirán las notificaciones en su representación, si fuere el caso; acreditar la personalidad del	Los recursos deben presentarse por escrito debiendo cumplir con los requisitos siguientes: Nombre del actor; Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir; Acompañar el o los documentos que sean necesarios para	Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes: Presentarse en forma escrita; Hacer constar el nombre del actor; Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en	Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará: - Nombre y domicilio de promovente; -El acto o resolución que se impugna;	Contendrán los siguientes requisitos: -Hacer constar el nombre del promovente; -Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en	Deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable: - Hacer constar nombre y firma autógrafa o huella digital del actor; señalar nombre domicilio de los tercero interesados; domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de la autoridad resolutoria; acreditar la personalidad el	El medio de impugnación deberá presentarse por escrito, reuniendo los siguientes requisitos: Señalar nombre del actor, sus generales, y carácter con el que promueve, domicilio para recibir notificaciones y	Por escrito; nombre del actor, domicilio en Ciudad Victoria para oír y recibir notificaciones; documento que acredite la personería identificar el acto omisión o resolución impugnado y al responsable del	Deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable: - Hacer constar nombre y firma autógrafa o huella digital del actor; señalar nombre domicilio de los tercero interesados; domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la sede de la autoridad resolutoria; acreditar la personalidad el promovente; identificar el

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, los hechos, agravios y preceptos presuntos violados; relacionar las pruebas y hacer mención de las que se aportarán dentro de los plazos legales; y por último constar el nombre y firma del promovente. Art. 12</p>	<p>acreditar la personería del recurrente; Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se</p>	<p>su caso, las personas autorizadas para tales efectos; Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral; Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su</p>	<p>-El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución; -Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente; -Los preceptos legales que se consideren violados; -La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados; -En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y -El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer. Al escrito de interposición del recurso se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando no esté reconocida en los</p>	<p>su nombre las pueda oír y recibir; -Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; -El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión; -El acto o resolución impugnada; -Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho. -Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación</p>	<p>promovente; identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse. Art. 25</p>	<p>autorizar a las personas a quien en su nombre puedan oírlos, hacer constar el nombre del tercero interesado, acreditar la personalidad del promovente; mencionar el acto o resolución que se impugna, así como el órgano electoral responsable del mismo, señalar fecha en que le fue notificado el acto o resolución impugnado, mencionar las pretensiones que deduzca, ofrecer y adjuntar pruebas y solicitar las que deban requerirse, y por último, constar el nombre y firma del promovente. Art. 35.</p>	<p>mismo, la autoridad responsable; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, omisión o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados. Ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse, hacer constar firma autógrafa. Art. 13.</p>	<p>acto o resolución impugnado y la autoridad responsable; mencionar de manera expresa y clara los hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados; y ofrecer y aportar pruebas dentro del plazo legal y mencionar las que deban requerirse, firma autógrafa. Art. 13</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.	caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y Contener la firma autógrafa del promovente. - Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas	expedientes de los que emane el acto o resolución impugnada. Art. 382	-Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente. Art. 297				
Improcedencia	- Cuando incumpla los requisitos establecidos en las fracciones I, II o VIII del artículo 12. (escrito, nombre y firma) - Demanda frívola o improcedencia legal notoria. - Cuando se pretenda impugnar la inconstitucionalidad de leyes federales o locales.	- Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código; -Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: a) Que no afecten el interés jurídico del actor; b) Consumados de un modo irreparable;	Cuando: -No se presenten por escrito; -No se haga constar el nombre del actor o la firma autógrafa de éste; -Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido	Los medios de impugnación se entenderán como improcedentes cuando: -No sean firmados por el promovente; -Se hayan consentido expresamente o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se	Se decretará la improcedencia del juicio de inconformidad en los siguientes casos: -No se interpongan por escrito ante el organismo electoral o el Tribunal Electoral del Estado; -No conste la firma autógrafa de	- El promovente carezca de legitimación. - Que no afecten el interés jurídico del actor. - Que se hayan consumado o se hubieren consentido expresa o tácitamente, o aquellos contra los cuales se presenten fuera de los plazos legales. - Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una	- Cuando no se interponga por escrito. - Cuando no contenga nombre y firma autógrafa del promovente. - Que el promovente carezca de legitimación o interés jurídico. - Sean presentados fuera de los plazos	-Cuando no se presente por escrito, Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII, resulte evidentemente frívolo, su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, no	I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma; III. No tener legitimación o interés jurídico; IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley; V. No se señalen agravios o no se puedan deducir; VI. Impugnar más de una elección en un solo escrito; VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>- Cuando se pretenda impugnar actos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado o se hubieren consentido expresamente.</p> <p>- Cuando se presenten fuera de los plazos legales.</p> <p>- Por falta de personería.</p> <p>- Por no agotar la instancia.</p> <p>- Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.</p> <p>Art. 14</p>	<p>c) Que constituyan actos consentidos por las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>d) En los que el recurrente carezca de legitimación en los términos del presente Código;</p> <p>e) En los que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y</p> <p>f) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los artículos 350, 351 y 352 del Código.</p> <p>-Cuando no se ofrezcan pruebas, salvo que la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, y</p> <p>- Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso. Art 304</p>	<p>expresamente, entendiéndose portal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>-Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;</p> <p>-Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;</p> <p>-No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;</p> <p>- Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;</p> <p>-Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y</p> <p>-El medio de impugnación resulte evidentemente</p>	<p>entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala esta Ley;</p> <p>-El acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente;</p> <p>-Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.</p> <p>Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las</p>	<p>quien lo promueve;</p> <p>-Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;</p> <p>-No se expresen agravios en los recursos o conceptos de anulación en la demanda de juicio de inconformidad o habiéndose señalado hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;</p> <p>-Se impugne más de una elección en un mismo recurso; y</p> <p>-No reúna los requisitos exigidos por la Ley. Art.</p>	<p>elección.</p> <p>- Que no existan hechos o agravios o no se puedan deducir.</p> <p>Art. 29</p>	<p>previstos por la ley.</p> <p>- No se señalen agravios o los que se señalen no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección combatida.</p> <p>- Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos respectivamente.</p> <p>-Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.</p> <p>Art. 36.</p> <p>Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la</p>	<p>existan hechos o agravios, o habiéndose señalado sólo hechos de ellos no desprendan agravios, el actor no tenga interés jurídico, legítimo, colectivo o difuso, se impugnen resoluciones que se hayan consumado irreparablemente, que se impugnen actos o resoluciones que se hubieren consentido expresamente, que el promovente carezca de legitimación, agotamiento de instancias por las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado el acto o resolución impugnado, que en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.</p> <p>Art. 14.</p>	<p>hayan consumado de un modo irreparable.</p> <p>VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas.</p> <p>Art. 14</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
			frívolo. Art. 305	violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos; -Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostentó; -No se haya interpuesto previamente el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados; -Se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o			resolución en que lo deseche de plano. Art. 36.		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
				<p>resolución impugnado;</p> <p>-Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva;</p> <p>-Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación;</p> <p>-En contra del acto o resolución impugnada proceda un medio de impugnación diverso al interpuesto por el promovente.</p> <p>Art 420</p>					
Sobreseimiento	<p>- Por desistimiento escrito</p> <p>- Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia.</p> <p>- Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley.</p>	<p>- El recurrente se desista expresamente por escrito;</p> <p>- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia;</p> <p>- Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna</p>	<p>cuando:</p> <p>-El actor se desista expresamente por escrito;</p> <p>-El ciudadano agraviado fallezca;</p> <p>-La autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que</p>	<p>-El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;</p> <p>-Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado;</p> <p>-Cuando desaparezcan las</p>	<p>-El promovente se desista expresamente;</p> <p>-Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;</p> <p>-Apareciere que se dejó sin efectos la resolución o acto</p>	<p>Procede cuando:</p> <p>- El promovente se desista expresamente por escrito.</p> <p>- Porque acto haya quedado sin materia.</p> <p>- Sobrevenga alguna causal de improcedencia.</p> <p>- Que el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p> <p>Art. 30</p>	<p>- Por desistimiento escrito.</p> <p>- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p> <p>- Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede</p>	<p>- Desistimiento por escrito.</p> <p>- Cuando el acto o resolución sea modificado o revocado por la responsable, de manera que quede sin materia.</p> <p>- Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de</p>	<p>- El promovente se desista expresamente por escrito.</p> <p>- Porque acto haya quedado sin materia.</p> <p>- Sobrevenga alguna causal de improcedencia.</p> <p>- Que el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p> <p>Art. 15</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>- Cuando el candidato fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 15.</p>	<p>causal de improcedencia en los términos del presente Código, y</p> <p>- El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 305</p>	<p>quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;</p> <p>-Cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnado, y</p> <p>-Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley. Art. 307</p>	<p>causas que motivaron la interposición del medio de impugnación, de tal manera que quede totalmente sin materia;</p> <p>-Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y</p> <p>-Cuando el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 421</p>	<p>impugnado; y</p> <p>-Tratándose de medios de impugnación del ciudadano se demostrare el fallecimiento de éste o que durante el procedimiento sobrevenga la suspensión o pérdida de sus derechos político-electorales.</p>		<p>sin materia.</p> <p>- Cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de ley. Art. 37.</p>	<p>improcedencia de ley.</p> <p>Que el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Art. 15.</p>	
Partes	<p>- Actor: Ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, candidatos independientes, y los facultados para promover los procedimientos de referéndum y plebiscito.</p> <p>- Autoridad responsable: Quien haya emitido el acto o resolución impugnado.</p>	<p>-Recurrente: Es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante,</p> <p>- Autoridad Responsable: Órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;</p> <p>- Tercero Interesado: Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el</p>	<p>-El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante, en los términos de esta Ley;</p> <p>-La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se</p>	<p>-Los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, actuando por conducto de sus representantes legales;</p> <p>-La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución</p>		<p>- El actor legitimado por sí o por representante;</p> <p>- Autoridad responsable.</p> <p>- Tercero interesado: ciudadano, partido político, coalición, asociaciones políticas, según correspondan. Art. 31</p>	<p>- Actor: quien este legitimado para promoverlo por sí o por representación.</p> <p>- Autoridad responsable: Quien haya emitido el acto o resolución impugnado.</p> <p>- Tercero Interesado: Partido Político, Coalición, la alianza, el candidato o el</p>	<p>- Actor: legitimado para promover por sí o por representante.</p> <p>- Autoridad responsable administrativa o partidista que haya realizado el acto o emitido la resolución.</p> <p>- Tercero Interesado: Partido Político, Coalición, el precandidato, el</p>	<p>- El actor, legitimado por sí o por representante;</p> <p>- Autoridad responsable.</p> <p>- Tercero interesado: ciudadano, candidato, partido político, coalición, según correspondan. Art. 9</p> <p>- Coadyuvantes, solo candidatos.</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>- Tercero Interesado: ciudadano, partido político, coalición, candidato, según corresponda, con interés legítimo en la causa.</p> <p>Coadyuvantes: Candidatos de partidos o coaliciones. Art. 16</p>	<p>candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor;</p> <p>- Coadyuvante: Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró. Art. 306</p>	<p>impugne, y</p> <p>-El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Art.312</p>	<p>que se impugna;</p> <p>-El tercero interesado, que será el partido político, candidato independiente o coalición que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y</p> <p>- Los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Art. 404</p>			<p>ciudadano.</p> <p>-Coadyuvantes: Candidatos postulados por un partido político, coalición o alianza. Art. 33.</p>	<p>candidato independiente, organización de ciudadanos Asociación Política o de ciudadanos, según corresponda, con interés legítimo en la causa. Art. 16.</p>	
Legitimación y personería	<p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>- Partidos políticos a través de sus representantes.</p> <p>- Ciudadanos y candidatos por su propio derecho.</p> <p>- Organizaciones o agrupaciones políticas de ciudadanos, a través de sus representantes.</p> <p>- Los candidatos comunes e independientes a través de sus representantes. Art. 17</p>	<p>La interposición de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>- Los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos:</p> <p>- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho,</p> <p>- Las asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos. Art. 307</p>	<p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>-Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a:</p> <p>I. Los registrados formalmente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales;</p> <p>II. Los miembros de sus comités nacionales, estatales y</p>		<p>De la legitimación</p> <p>- En el recurso de apelación, el ciudadano o el partido político;</p> <p>-En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y</p> <p>-En el recurso de reclamación y recurso de aclaración, el promovente del recurso o juicio principal.</p> <p>Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación</p>	<p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>- Candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes.</p> <p>- Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos.</p> <p>- Los ciudadanos.</p> <p>Art. 32</p>	<p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>- Partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes.</p> <p>- Candidatos independientes por su propio derecho o a través de su representante acreditado.</p> <p>- Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución impugnado.</p>	<p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>- Partidos políticos a través de sus representantes.</p> <p>- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.</p> <p>- Los miembros del Comité estatal, distrital, municipal o sus equivalentes.</p> <p>- Los que tengan facultades de representación conforme a sus</p>	<p>La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>- Partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes.</p> <p>- Candidatos y ciudadano por propio derecho.</p> <p>- Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar. Art. 10</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
			<p>municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia;</p> <p>III. Los designados con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notario, y</p> <p>IV. Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto o de las asambleas, cuando se impugnen actos de éstos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.</p> <p>-Los ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial;</p> <p>-Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con</p>		<p>del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.</p> <p>Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia .</p> <p>Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos o coaliciones en los términos de esta Ley o de la</p>		<p>- Ciudadanos por su propio derecho o a través de su representante legal.</p> <p>Art. 34.</p>	<p>estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello</p> <p>- Los ciudadanos, precandidatos, los candidatos, los aspirantes y candidatos independientes por su propio derecho o a través de la persona que los represente.</p> <p>- Las organizaciones de ciudadanos a través de sus representantes legítimos y las coaliciones a través de su representante designado en términos del convenio de coalición.</p> <p>Art. 17</p>	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
				los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable, y - En el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo. Art. 3		legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Art. 302.				
Pruebas	Catalogo	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. - El tribunal podrá ordenar como diligencias para mejor proveer, el desahogo de dictámenes periciales a cargo de peritos de la PGJE. Art. 18 - Las pruebas	Documentales públicas; Documentales privadas; Técnicas; La prueba pericial; Las pruebas confesional y testimonial; Inspección judicial (cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda resolver adecuadamente); Presuncionales legales y humanas; Instrumental de actuaciones Las pruebas supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del	-Documentales, públicas y privadas; -Técnicas; -Presuncionales legales y humanas; -Testimoniales -Instrumental de actuaciones. Art. 314 -En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, y deberán presentarse antes del cierre de la	-Documentales; -Presuncional; -Inspección, sólo para efectos de la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y -Pericial, sólo para efectos de fiscalización	-Documentales públicas; -Documentales privadas; -Técnicas; -Pericial; -Presuncionales, legales y humanas; e -Instrumental de actuaciones. Art 306 En las resoluciones o sentencias, en ningún caso se tomarán en cuenta las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de las pruebas supervenientes	Documentales Públicas; Documentales Privadas; Confesional; Testimonial; Inspección Judicial; Pericial (cuando los plazos y la violación reclamada lo ameriten y lo permitan); Técnicas; Presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones. Art.39.	Podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: - Documentales Públicas; Documentales Privadas; Documentales Técnicas; Instrumental de actuaciones; Presuncional legal y humana. Art.18. - La Confesional y Testimonial, cuando versen en declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público. Art. 18.	I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Presuncionales; V. Instrumental de actuaciones; VI. Periciales. VII. La confesional y la testimonial	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		supervenientes, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción. Art. 20 último párrafo. - La no aportación de pruebas en ningún caso será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. Art. 23 último párrafo.	cierre de instrucción. Art. 308	instrucción. Art. 319		siempre y cuando se aporten antes de la celebración de la audiencia. Art 312				
	Valoración	Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio de las Salas del Tribunal. Art.20	Serán valoradas por el órgano competente para resolver los recursos, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el Capítulo. Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. Art.310	La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales.	Serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales	Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Art. 361	Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver. Art.42.	- Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver. Arts. 26, 27 y 28.		Serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. - Las documentales públicas gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. - El resto, a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Art. 23
Tramite		La autoridad que reciba una impugnación en	La autoridad que reciba un medio de impugnación, en	La autoridad que reciba un medio de impugnación			---	La autoridad u órgano responsable que		La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 48 horas por estrados. - Cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin tramite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. - Dentro de las 24 horas siguientes a las 48 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados; en los JIN enviará actas, hojas y escritos de incidentes; informe circunstanciado, y cualquier otro documento que obren en su poder para solucionar el asunto. Art. 21 y 22 	<p>contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la autoridad jurisdiccional, y publicarlo por el espacio de 72 horas por estrados. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. - Dentro de las 24 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la documentación que se haya acompañado al mismo; La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada; En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que 	<p>en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes; deberán Ofrecerse y aportar las pruebas dentro del plazo antes citado. -Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se haya hecho del conocimiento público la presentación de un medio de 				<p>reciba una impugnación en contra su acto, resolución u omisión, de inmediato deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar aviso de su presentación y publicarlo en un plazo de 72 horas por estrados. - Cuando reciba una impugnación que no le es propio, lo remitirá a la autoridad competente sin trámite adicional alguno. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. - Dentro de las 48 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: Escrito de demanda y anexos; copias del documento impugnado; escritos de terceros interesados y coadyuvantes; en los Juicios de Nulidad enviará actas, hojas y escritos de incidentes; informe circunstanciado, y cualquier otro 		<p>resolución dictada por ella, de inmediato, deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la autoridad jurisdiccional, y publicarlo por el espacio de 72 horas por estrados. - Los terceros comparecerán en el plazo antes señalado. - Dentro de las 24 horas siguientes a las 72 horas, la responsable remitirá al Tribunal Electoral lo siguiente: El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la documentación que se haya acompañado al mismo; La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada; En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la documentación que se haya acompañado a los mismos; En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado. Art. 32 y 33

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		se haya acompañado a los mismos; En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado. Art 311 y 312	impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral. Art 321, 322 y 324				documento que obren en su poder necesario para solucionar el asunto. Art. 52.		
Tramite jurisdiccional						--	---		
Sustanciación	Recibida la documentación del Medio de Impugnación, la Sala competente realizará lo siguiente: - Cuando se trate de asuntos de las Salas Unitarias, La Secretaría General de Acuerdos, a través de oficialía de partes, registrará el expediente y de acuerdo al registro, lo turnará a la Sala competente. - Cuando sea competencia de la Sala de segunda Instancia, el Secretario lo remitirá al Presidente y este turnará al Magistrado Ponente. - El magistrado o juez según sea el caso, propondrá a la Sala de Segunda	Recibida la documentación pertinente, el Órgano Electoral o el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes. Art 313	Recibida la documentación el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación. Art. 326 (especificaciones)			---	Recibida la documentación, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará lo siguiente: - Se revisarán el cumplimiento de requisitos exigidos. - Desechamiento de plano de medios de impugnación por los supuestos previstos en la ley. - Si el informe circunstanciado no es enviado por la autoridad responsable dentro del plazo señalado, se resolverá con los elementos que obren en autos. - Se determinará tener por no presentado el	Recibida la documentación el Pleno del Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: - El Presidente del Pleno turnará de inmediato el expediente recibido a uno de sus integrantes, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 13 de este	El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral, remitirá conforme al turno correspondiente el expediente recibido, al Magistrado, que será instructor y ponente, quien tendrá la obligación de revisar que el medio de impugnación reúna los requisitos previstos en la ley; II. Hecho lo anterior, en su caso, el Magistrado Electoral propondrá el proyecto de resolución por el que: a) Se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se actualice alguno de los supuestos que previene esta ley; o b) Se sobresea el expediente cuando se actualice cualesquiera de las causales señaladas en los artículos 14 y 15 de este ordenamiento. III. Si el medio de

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, el proyecto de desechamiento si se actualizare alguno de los supuestos legales, pero si se trata de falta de algún requisito sobre la personería o nombre de la responsable, se hará el requerimiento, y de no cumplirse, se tendrá por no presentada la impugnación.</p> <p>- Si no envían el informe circunstanciado, la impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá por presuntamente ciertos los hechos, con independencia de la sanción que se imponga a la autoridad responsable.</p> <p>- El magistrado o juez propondrá, mediante proyecto de sentencia, tener por no presentado el escrito de tercero cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21.</p>						<p>escrito de tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea.</p> <p>- reunidos los requisitos de ley, el Tribunal Electoral o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>- Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.</p> <p>Art. 53.</p>	<p>ordenamiento;</p> <p>- El magistrado ponente propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de esta Ley;</p> <p>- Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 13 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se tendrá por no presentado el medio de impugnación;</p> <p>- En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 34 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los</p>	<p>impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, el Magistrado Electoral a quien se haya turnado el asunto, dictará el auto de admisión que corresponda. - Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.</p> <p>Cerrada la instrucción, el Magistrado Electoral correspondiente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según será el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral; y</p> <p>- El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando así lo disponga esta ley</p> <p>Art. 35</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado de Sala o Ponente ordenará se dicte el auto de admisión y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado o juez procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración de la Sala respectiva para su aprobación, en su caso. Art. 23.</p> <p>- El magistrado de Sala o Ponente que conozca del asunto, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento con medidas de apremio o correcciones disciplinarias. Art. 24, Frac I</p> <p>- El magistrado o Juez en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir</p>							<p>elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;</p> <p>- El magistrado ponente, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VII del artículo 32 de este ordenamiento;</p> <p>- Una vez analizado, si el</p>	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>a las autoridades estatales y municipales, partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Así como ordenar diligencias para perfeccionar o desahogar pruebas, siempre que no signifique dilación en el proceso. Art. 25</p>							<p>medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado ponente, dictará el auto de admisión que corresponda;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dentro de los 6 días siguientes al auto de admisión, los expedientes se deberán poner en estado de resolución y se deberá dictar sentencia; en estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados y en la página de internet del Tribunal; - El Magistrado ponente procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno; - La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para 	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
									desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Pleno resolverá con los elementos que obren en autos; y - Las audiencias y todas las actuaciones que deban realizarse con motivo de la sustanciación de un medio de impugnación, estarán bajo la responsabilidad del Magistrado ponente, quien será asistido por cualesquiera de los Secretarios de Estudio y Cuenta que tenga adscritos. Art. 35.	
Resoluciones o sentencias	Requisitos	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y autoridad que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios y valoración de pruebas. - Fundamentos	Los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien, el Consejo o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: -La fecha, el lugar y el órgano electoral que la dicta; -El resumen de los hechos o puntos de derecho	Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán: -La fecha, lugar y la designación de la autoridad que la	Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá: -La fecha, lugar y nombre del Tribunal Estatal Electoral, o del órgano que lo dicte; -El resumen de los hechos o puntos de	Toda resolución o sentencia deberá hacerse constar por escrito y contendrá: -El lugar, fecha y autoridad que lo dicta; -Resultandos en los cuales se haga una síntesis de los hechos, agravios, conceptos de	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. - Análisis de agravios como el examen y valoración de pruebas. - Fundamentos jurídicos y puntos resolutivos. - En su caso, plazo para	Deberán hacerse por escrito y contendrán lo siguiente: - Fecha, lugar y el órgano que la dicta. - Resumen de hechos y puntos de derechos controvertidos. -En su caso, el análisis de los agravios así como	Contendrá, al menos: I. La fecha, el lugar y el órgano que la emite; II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; III. El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; IV. Los fundamentos jurídicos; V. Los puntos resolutivos; y	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>jurídicos y puntos resolutivos.</p> <p>- En su caso, plazo para su cumplimiento. Art. 26</p>	<p>controvertidos;</p> <p>-En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;</p> <p>-Los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia;</p> <p>-Los puntos resolutivos, y</p> <p>-En su caso, el plazo para su cumplimiento. Art. 314</p>	<p>dicta;</p> <p>-El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;</p> <p>-El análisis de los agravios señalados;</p> <p>-El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;</p> <p>-Los fundamentos legales;</p> <p>-Los puntos resolutivos, y</p> <p>-En su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento.</p> <p>Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables</p>	<p>derecho controvertidos;</p> <p>-El análisis de los agravios señalados;</p> <p>-El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando estas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;</p> <p>-Los fundamentos legales de la resolución;</p> <p>-Los puntos resolutivos, y</p> <p>-En su caso, el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral tendrán carácter obligatorio para las partes, quienes las cumplirán en los términos que aquellas establezcan, sin que sea impedimento para tal propósito la falta de claridad en los puntos resolutivos, en cuyo caso deberá atenderse al contenido de las</p>	<p>anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos;</p> <p>-Los considerandos que consistirán en el análisis de los agravios o los conceptos de anulación, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas, de acuerdo con el principio de la sana crítica;</p> <p>-Los fundamentos legales y criterios jurisprudenciales aplicados;</p> <p>-Los puntos resolutivos, que en los recursos serán para confirmar, modificar o revocar los actos, omisiones o resoluciones combatidas; y</p> <p>-En su caso, el plazo o término para su cumplimiento.</p>	<p>su cumplimiento. Art. 56.</p>	<p>el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.</p> <p>- Fundamentos jurídicos de la resolución.</p> <p>- En su caso, plazo para su cumplimiento.</p>		<p>VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
				consideraciones de la resolución.					
Plazo para resolver	- Deberán ser resueltos dentro de los 6 días posteriores al cierre de instrucción, pero cuando los derechos del quejoso estén en riesgo las Salas deberán resolver a la brevedad posible. Art. 26, tercer párrafo.					---	No señala		
Efectos de las sentencias	- Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Art. 26, segundo párrafo.					Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación podrán tener como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnada. Art. 57.	- Las sentencias de fondo que recaigan a los medios de impugnación, tendrán como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, ordenar se subsane la omisión impugnada, o declarar que en el caso no existe omisión. Art. 43.		
Tiempo y vinculación de cumplimiento.	Las Salas señalarán los plazos para el cumplimiento atendiendo a el tipo de derecho en conflicto, la urgencia y efectividad o bien la complejidad a cargado de la autoridad responsable. Art. 26 cuarto					En la notificación que se haga a la autoridad u órgano responsable, se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije la Sala del Tribunal Electoral, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de	No señala		

		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		párrafo.					apremio y correcciones disciplinarias más efectivos. Art. 59.			
	Consecuencias de Incumplimiento	Toda autoridad, partido político o personas físicas o morales que por sus atribuciones o facultades deba cumplir una sentencia, queda obligada a ella, aun cuando no fuere parte en el juicio. - El incumplimiento de las sentencias, será causa suficiente para iniciar de oficio los procedimientos de responsabilidad correspondientes en contra de quienes resulten responsables. - Las salas cuentan con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias. Art. 26 párrafos 5, 6 y 7.					Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, por la autoridad u órgano responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución o sentencia del Tribunal Electoral, estarán obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimientos a que aluden los párrafos anteriores. Art. 59.	No señala		
	Suplencia de la deficiencia de la queja	- El Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. - Tratándose de medios de				No se hará suplencia de la deficiencia de la queja. Art. 313	- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal	Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal suplirá las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		impugnación promovidos por indígenas o ciudadanos con discapacidades físicas , las salas deberán suplir de manera amplia las deficiencias u omisiones en los agravios , incluso, la ausencia total de los mismos, cuando de los hechos expuestos se puedan deducir aquéllos. Art. 27					Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Art. 56.	podrán ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. Art. 40.		
Sesiones de resolución o sentencias		- El Presidente de la Sala de Segunda Instancia o Magistrado de Sala Unitaria, ordenará la publicación por estrados de la lista de asuntos que serán objeto de resolución, cuando menos con 24 horas de anticipación. Las sesiones serán públicas bajo lo siguiente: - El Presidente abre la sesión y verifica el quórum legal. - Seguidamente se procede a exponer y a discutir cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos					El Presidente del Pleno ordenará que se publique en los estrados respectivos y en la página de internet del Tribunal, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución. Art. 41. El Pleno dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con el siguiente procedimiento:		- Abierta la sesión pública por el presidente del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen; - Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Los Magistrados no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. Las sentencias se aprobarán	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen, y cuando los magistrados consideren suficientemente discutido el asunto, el Presidente lo someterá a votación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos. - Si el proyecto es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de 24 horas contadas a partir de que concluya la sesión, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. - En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra quienes por ley están habilitados. -En casos extraordinarios se podrá diferir la sesión. <p>Art. 28</p>						<p>Abierta la sesión pública por el Presidente del Pleno y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen. Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente del Pleno los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado para que, dentro de un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva,</p>		<p>por unanimidad o por mayoría de votos; III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, se engrosará el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes.</p> <p>Art. 38</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
							engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados electorales, directamente, a través de uno de sus secretarios o del Secretario General de Acuerdos. Este levantará el acta circunstanciada correspondiente. En casos extraordinarios el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado. Art. 42.		
Aclaración de sentencias	Legislado solo en casos laborales.					---	---	No señala	
Incidentes de ejecución de sentencias	--					---	---	No señala	
Impedimentos y excusas	----					- Todo consejero electoral o magistrado estará impedido para conocer en los casos donde tenga interés personal, familiar, lazos de amistad o negocios, o bien cuando haya externado su opinión sobre el asunto antes de	---	No señala	

	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						emitir su resolución, por lo que tendrán el deber de excusarse expresando la causa y preceptos legales que la motive. Art. 20 - De no excusarse, procederá su recusación. Art. 21			
Notificaciones	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. - En procesos electorales, podrán realizarse en cualquier día y hora. - Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo registrado, telegrama, o correo electrónico , salvo disposición expresa de la ley. - Las sentencias serán notificadas: Al actor, personalmente, correo registrado, telegrama, o correo electrónico; Autoridad responsable, por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución; A los terceros interesados, personalmente, correo certificado, correo electrónico, o por telegrama; y a	- Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. - Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora -Las notificaciones se podrán hacer: Personalmente; Por cédula; En estrados; Por oficio; Por correo certificado o por telegrama; Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado; Por correo electrónico, y Vía fax -Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. -No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos	-Las notificaciones se harán personalmente o por estrados - Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal. - Por oficio, a las autoridades. - Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento. -Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para	Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal Electoral, podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora. Las notificaciones se podrán hacer en forma	Las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el acto, resolución o sentencia. Art. 325 y 326	- Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, correo electrónico ; teléfono o fax, y notificación automática. - La forma en que deba realizarse la notificación, se hará según se considere conveniente para la mayor seguridad o eficacia del acto o resolución por notificar Art. 48 - Las notificaciones personales se harán dentro de los tres días siguientes en que se dicte la determinación. Art. 49 - No requerirán de notificación personal, las que deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado. Art. 57	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Art. 44. - En procesos electorales, podrán realizarse en cualquier día y hora. Art. 44. - Se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, correo o por telegrama salvo disposición expresa de la ley. Art. 44 - Las notificaciones personales podrán hacerse personalmente en las oficinas del Tribunal Electoral o el órgano electoral competente a más tardar al día siguiente de que se emitió el acto o sentencia. Art. 44. - Notificación automática, cuando el representante del	- Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. - Durante los procesos electorales, el Tribunal podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. -Las notificaciones se realizarán a más tardar cuarenta y ocho horas después de que se emita el acto o resolución a notificar. -Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según la eficacia del acto, resolución o sentencia a	Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de este ordenamiento. Art. 25 - La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente, de lo cual se asentará razón en autos. - El partido político o coalición cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>las autoridades que no hayan sido parte en el medio de impugnación pero que por sus atribuciones o facultades deban ejecutar, en todo o en parte, lo mandatado en la sentencia serán notificadas por oficio, correo certificado, telegrama, o correo electrónico, debiendo acompañarse copia de la resolución.</p> <p>- Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.</p> <p>Art. 30</p> <p>- Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.</p> <p>Art. 31.</p> <p>- En casos urgentes y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y/o correo electrónico, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de</p>	<p>o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal.</p> <p>Art. 318, 319, 321 y 326.</p>	<p>ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.</p> <p>-Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.</p> <p>-Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. Art. 332</p>	<p>personal, por estrados, por oficio, por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar</p> <p>También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.</p> <p>Art 405</p>			<p>partido esté presente en la sesión del órgano electoral impugnado. Art. 50.</p>	<p>notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.</p> <p>-Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.</p> <p>Arts. 44, 45, 46, 47, 48 y 49.</p> <p>-Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.</p> <p>-Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.</p> <p>-En todos los</p>	<p>automáticamente notificado.</p> <p>Art. 30</p> <p>- Las resoluciones o sentencias del Tribunal de Justicia Electoral, serán notificadas a más tardar el día siguiente de aquél en que se pronuncien. Art. 39</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>su recepción o se acuse de recibido, debiéndose levantar las razones que correspondan. Art. 33</p> <ul style="list-style-type: none"> - Notificación automática, cuando el representante del partido este presente en la sesión del órgano electoral impugnado. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Art. 34 							<p>casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia. -Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o no se encuentre ubicado en Ciudad Victoria, la notificación se practicará por estrados. -Los estrados son los lugares públicos destinados en el Tribunal, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados, de los coadyuvantes así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad, salvo</p>	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
								<p>que la notificación deba ser personal; sin perjuicio de su publicación en la página de internet del Tribunal.</p> <p>-La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.</p> <p>-Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.</p> <p>-Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.</p> <p>-El partido</p>	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
								<p>político, coalición, aspirante o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. - Cuando en la misma se haya dado lectura íntegra al documento en que conste el acuerdo o resolución impugnado o se haya proporcionado copia certificada o equivalente a dichos representantes. -No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el mismo día de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o</p>	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	AGUASCALIENTES Código Electoral del Estado de Aguascalientes	CHIHUAHUA Ley Electoral del Estado de Chihuahua	GUANAJUATO Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	NUEVO LEON Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	QUERÉTARO Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	SAN LUIS POTOSÍ Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	TAMAULIPAS Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	ZACATECAS Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
								<p>por acuerdo del Tribunal, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.</p> <p>-Las sentencias, serán notificadas acompañando copia certificada de la resolución, de la siguiente manera:</p> <p>-Al actor, personalmente, por correo certificado o por telegrama.</p> <p>-A la autoridad responsable que se le atribuye la omisión, acto o dictado la resolución impugnada, por oficio.</p> <p>-A los terceros interesados, personalmente.</p> <p>-En su caso, a la Secretaría General del Congreso del</p>	

	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
								Estado, por oficio. -En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados. Arts. 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 58.	
Acumulación, conexidad y escisión	<p>De la acumulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procede para la resolución pronta y expedita y evitar sentencias contradictorias, cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan en actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable. - También procede cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución; o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia. - Podrá proponerse al inicio o durante 	<ul style="list-style-type: none"> - Los órganos competentes, podrán determinar su acumulación. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la substanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. - Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o en su caso candidato independiente, el mismo acto o resolución, o aquellos expedientes de los recursos que guarden conexidad. Art. 327 	<ul style="list-style-type: none"> - Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución. - El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que a su juicio lo ameriten, y en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada. - También procederá la acumulación, en los demás casos 	<p>Los medios de impugnación en que se controvierta el mismo acto o resolución, deberán ser acumulados, procediendo en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando se impugne simultáneamente por dos o más actores en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución; - En el supuesto en que el accionante interponga dos o más medios de impugnación contra actos que emanen de una misma resolución, y - Cuando dos o más medios de impugnación tengan conexidad y la resolución de uno pudiese 	<p>En lo que respecta al Juicio de inconformidad, a través de los cuales se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución deberán acumularse para el efecto de que se resuelvan en una sola resolución o sentencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La acumulación es el acto procesal por medio del cual la autoridad competente sujeta a una, la tramitación de dos o más expedientes relacionados entre sí, con la finalidad de evitar el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias. Art. 33 - La acumulación podrá determinarse hasta antes de resolver sobre los medios de impugnación. Art. 34 Procede en los siguientes casos: <ul style="list-style-type: none"> I. Los recursos que se encuentren pendientes de resolución, versen sobre la misma materia, sean promovidos ante la misma instancia y respecto del mismo acto o resolución; o II. Sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución; los expedientes serán tramitados como recurso de apelación y el Tribunal determinará si 	<p>Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación. Art. 38.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley el Tribunal podrá determinar su acumulación. - La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o proponerse para la resolución de los medios de impugnación. Art. 38. 	<ul style="list-style-type: none"> - Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, es facultad del órgano electoral o del Tribunal de Justicia Electoral a quien le corresponda resolver, determinar su acumulación. - La acumulación de expedientes procederá respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente en la misma instancia por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. - Asimismo procederá la acumulación por razones de conexidad, independientemente de que los expedientes a acumular se hayan iniciado en la misma o diversa instancia. Art. 16

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>la sustanciación, y deberá ponerse a consideración de la sala que resuelva.</p> <p>- Cuando el Secretario General de Acuerdos o de la sala respectiva advierta que un medio de impugnación guarda relación con otro radicado previamente en una Sala o juzgado, de inmediato lo hará del conocimiento al titular de la Sala para que lo turne al Magistrado o Juez que instruye el más antiguo. Art. 35</p> <p>(en este apartado no se encuentra la figura de la escisión)</p>		<p>en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro. Art 339</p>	<p>trascender en la del otro. La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la sustanciación de los medios de impugnación, hasta antes de dictarse sentencia. Art. 399</p>		<p>procede o no la acumulación. En caso de que determine que no procede la acumulación, se sustanciarán como recurso de apelación por separado.</p>			
Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias	<p>Para el cumplimiento de la ley procesal y las sentencias, así como mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>- Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por 500 veces</p>					<p>La medidas de apremio y correcciones disciplinarias, son las siguientes:</p> <p>- Apercibimiento; Amonestación; Multa hasta por de 100 veces el salario mínimo diario vigente; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por treinta y seis horas. Art. 63</p> <p>- Serán aplicados por el presidente del Tribunal o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por</p>	<p>Para el cumplimiento de la ley procesal y las sentencias, así como mantener el orden, respeto y consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>- Apercibimiento;</p>	<p>Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las</p>	<p>El Tribunal de Justicia Electoral podrá aplicar a través de su presidente, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		<p>el salario mínimo y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública; y Arresto hasta por 36 horas. Sin perjuicio, de resultar algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.</p> <p>Art. 36.</p> <p>- Lo anterior podrán ser ejecutadas, previo acuerdo de la Sala de Segunda Instancia, por el Presidente por desacato a sentencias y por el magistrado ponente durante la sustanciación, y por el Magistrado de la Sala Unitaria en los asuntos de su competencia.</p> <p>Art. 37</p>					<p>si mismos o con el apoyo de la autoridad competente.</p> <p>Art. 64</p>	<p>Amonestación; Multa de hasta por 2,000 veces el salario mínimo vigente y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>Art. 60.</p> <p>- Serán aplicados por el Presidente del Tribunal Electoral, con el apoyo de la autoridad competente en su caso.</p> <p>Art. 60.</p>	<p>correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación;</p> <p>III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>IV. Auxilio de la fuerza pública; y</p> <p>V. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Estos medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente del Pleno, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.</p> <p>Art. 59.</p>	<p>IV. Auxilio de la fuerza pública.</p> <p>V. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Art. 40</p>
Recurso de Revisión	Procedencia	Derogado...					<p>Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o</p>	No lo contempla		<p>El recurso de revisión será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emitan los órganos del Instituto Electoral del Estado en los términos de la legislación aplicable. Art. 47</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, siendo estas, las correspondientes al Consejo Estatal, comisiones distritales o comités municipales. Art. 66 fracción I.			
Competencia	Derogado...					Es competente para resolverlo la Sala del Tribunal Electoral. Artículo 66.	---		El recurso de revisión es de estricto derecho y es competente para conocerlo y resolverlo el Tribunal de Justicia Electoral. Art. 49
Legitimidad y personería	Derogado...					Podrán interponer el Recurso de Revisión: los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes legítimos, cualquier persona por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, agrupación política estatal. Art.67.	---		Podrán interponer el recurso de revisión: I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos; y II. Cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos. Art. 48
Sustanciación y resolución	Derogado...					Para la tramitación, sustanciación y resolución, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo del Libro Segundo. Art. 68. - Recibida la documentación del Medio de Impugnación, la Sala competente realizará lo siguiente: - Cuando se trate de asuntos de las Salas Unitarias, La Secretaría General de Acuerdos, a	---		Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la jornada electoral, serán resueltos junto con los juicios de nulidad con los que guarden relación o conexidad. Al momento de presentar la demanda de juicio de nulidad, el promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>través de oficialía de partes, registrará el expediente y de acuerdo al registro, lo turnará a la Sala competente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando sea competencia de la Sala de segunda Instancia, el Secretario lo remitirá al Presidente y este turnará al Magistrado Ponente. - El magistrado o juez según sea el caso, propondrá a la Sala de Segunda Instancia o al Magistrado de la Sala Unitaria, el proyecto de desechamiento si se actualizare alguno de los supuestos legales, pero si se trata de falta de algún requisito sobre la personería o nombre de la responsable, se hará el requerimiento, y de no cumplirse, se tendrá por no presentada la impugnación. - Si no envían el informe circunstanciado, la impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá por presuntamente ciertos los hechos, con independencia de la sanción que se imponga a la autoridad responsable. - El magistrado o juez propondrá, mediante proyecto de sentencia, tener por no presentado el escrito de tercero 			juicio de nulidad electoral se les dará el trámite correspondiente concluido el proceso electoral. Art. 50

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 21.</p> <p>- Si la impugnación reúne todos los requisitos, el magistrado de Sala o Ponente ordenará se dicte el auto de admisión y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.</p> <p>- Cerrada la instrucción, el magistrado o juez procederá a formular el proyecto de sentencia y lo someterá a consideración de la Sala respectiva para su aprobación, en su caso.</p> <p>Art. 23.</p> <p>- El magistrado de Sala o Ponente que conozca del asunto, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento con medidas de apremio o correcciones disciplinarias.</p> <p>Art. 24, Frac I</p> <p>- El magistrado o Juez en los asuntos de su competencia, podrán solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales y municipales, partidos políticos y candidatos, cualquier elemento o</p>			

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
							documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Así como ordenar diligencias para perfeccionar o desahogar pruebas, siempre que no signifique dilación en el proceso. Art. 25Art. .			
Recurso de apelación	Procedencia	En interproceso, procede para impugnar: - Actos o resoluciones del Instituto Electoral y sus consejos distritales. En cualquier tiempo: - Para impugnar las determinaciones y aplicación de sanciones que realice el Instituto. Art. 44					---	El recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien que teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad. Art. 61.		
	Competencia	- Cuando se trate de omisiones, actos y resoluciones emitidos por los órganos del Instituto, es competente para conocer la Sala de Segunda Instancia. - Tratándose de omisiones, actos y resoluciones de los órganos de los	Es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Tribunal. Art. 335				---	Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	Consejos Distritales del Instituto, es competente la Sala Unitaria correspondiente. Art. 47						Estado. Art. 30.		
Legitimidad y personería	Podrán interponerlo: Partidos políticos, colaciones y candidatos independientes, ciudadanos por propio derecho, personas físicas o morales, según corresponda. Art. 49					---	Podrán interponer el recurso de apelación: Los partidos políticos locales y nacionales a través de sus representantes legítimos; y los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes; II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; cuando no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano; III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus estatutos respectivos o en		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
							los términos de la legislación aplicable; IV. Los partidos políticos que se encuentren en periodo de liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y V. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes. Art. 62.		
Sustanciación	- Los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. - Cuando se trate de imposiciones de sanciones se realizará una audiencia (no establece con que efectos) Art. 50	En la sustanciación del recurso de apelación, el Tribunal podrá citar a las partes para celebrar audiencia de desahogo de pruebas, cuando a su juicio, y por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevara a cabo con o sin la asistencia de las mismas, en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado				---	Sujeto a las disposiciones generales		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		respectivo acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado. Art. 336							
Sentencia	Las sentencias de fondo tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. - Serán resuelto dentro de los 6 días siguientes al que se admitan. Art. 51	Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan. Art. 337				---	Sujeto a las disposiciones generales		
Notificaciones	Al actor: por correo registrado, telegrama, correo electrónico o personalmente. A la responsable: por correo certificado, telegrama, correo electrónico , personalmente o por oficio, con copia de la resolución. Al tercero interesado: por correo certificado, correo electrónico, telegrama o personalmente. Art. 52					Juicio de Nulidad Electoral. - Procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos. Art. 78. Son actos impugnables: - Elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo	En esta entidad se denomina: Recurso de Nulidad. Durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría.</p> <p>- En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.</p> <p>- En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las</p>	<p>legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento. Art. 66.</p> <p>Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del Código y la presente Ley, los siguientes:</p> <p>I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador;</p> <p>II. Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Ayuntamientos y, por consecuencia, el otorgamiento de la</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso. Art. 78.</p>	<p>constancia de mayoría; III. Por error aritmético, los resultados de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos, o distritales de la elección de Diputados y de Gobernador; y por error aritmético, el cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional, y de Regidores por el mismo principio; IV. La asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y V. Por error aritmético, los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador, y por consecuencia, la declaración de validez respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría. Art. 67.</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Juicio de Inconformidad	Procedencia	<p>- Procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez.</p> <p>Son actos impugnables:</p> <p>- En la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos, contra los resultados del acta de cómputo estatal, distrital según sea el caso, declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría o asignación, por nulidad de votación recibida en casilla o por nulidad de elección según sea el caso, o bien por error aritmético en el cómputo Estatal o distrital correspondiente.</p> <p>Art. 53 y 54</p>					<p>Además de los requisitos establecidos en el artículo 35, se contemplan los siguientes:</p> <p>- Señalar la elección que se impugna, si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.</p> <p>- Mencionar de manera individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal.</p> <p>-mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas.</p> <p>-señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal.</p> <p>- Indicar la conexidad que guarde con otras impugnaciones.</p> <p>Art. 80.</p>	<p>El escrito por el cual se promueva el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;</p> <p>II. La mención individualizada del acta de cómputo que se impugna;</p> <p>III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;</p> <p>IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo;</p>	<p>En este Estado se llama Juicio de Nulidad.</p> <p>Procede contra los resultados consignados en las actas de cómputos respectivas, declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de votación recibida en casilla, por nulidad de la elección, o por error aritmético según la elección de que se trate.</p> <p>Art. 55</p>	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
								V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones; y VI. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior. Art. 69.		
	Requisitos especiales de demanda	Además de los requisitos establecidos en el artículo 12, se contemplan los siguientes: - Señalar la elección que se impugna, y que actas se impugna. - Mencionar de manera individualizada las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad; asimismo, señalar el error aritmético por el que se impugna. - Mencionar la conexidad que guarde con otros asuntos. Art. 56					-Los efectos de las nulidades decretadas por la Sala del Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral. Art. 73.	Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado. Art. 30.		Además de los requisitos establecidos en el artículo 13, se contemplan los siguientes: - Señalar la elección que se impugna, y que actas se impugna. - Mencionar de manera individualizada las casillas que se impugnan y sus causales de nulidad; asimismo, señalar el error aritmético por el que se impugna. - Mencionar la conexidad que guarde con otros asuntos. Art. 56

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Competencia	- En elecciones de Gobernador y diputados de RP, es competente la Sala de Segunda Instancia. - En elecciones de diputados de MR y Ayuntamientos es competente las Salas Unitarias. Art. 57					Podrán promoverlo los partidos políticos, coaliciones o alianzas , y los candidatos exclusivamente por motivos de inelegibilidad. Art. 81.	El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes. Art. 72.		
Legitimación y personería	Podrán promoverlo los partidos políticos y candidatos independientes. Art. 58					La demanda deberá presentar dentro de los 4 días siguientes a partir de que concluyan la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal . Art. 83.	Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador deberán quedar resueltos a más tardar el 20 de agosto, del año de la elección. Art. 75.		Podrán promoverlo los partidos políticos y candidatos independientes. Art. 57
Plazos y términos	La demanda deberá presentar dentro de los 4 días siguientes a la emisión del acto que se impugna. Art. 59					Las sentencias de fondo tienen como efectos: confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias de asignación expedidas en favor de un candidato, fórmula o planilla al candidato que resulte ganador, modificar las actas de cómputo distrital, municipal, o estatal respectivas. Declarar la nulidad de una elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas así como la determinación sobre la	. Las sentencias de fondo serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: . Confirmar el acto o resolución impugnado. II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado; y III. Ordenar se		El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos. Art. 58

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>declaración de validez de la elección. Hacer la corrección de los cómputos estatales, distritales o municipales, cuando sean impugnados por error aritmético.</p> <p>Art. 84.</p>	<p>subsane la omisión impugnada, o declarar que en el caso no existe omisión.</p> <p>Art. 43.</p>		
Sentencia	<p>Las sentencias de fondo tienen como efectos confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias al candidato o formula de candidatos que resultaren electos; declarar la nulidad de la elección por causales expresas en la ley; hacer las correcciones de los cómputos estatales o distritales, y declarar la invalidez de cualquier elección por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección.</p>					<p>Al partido político actor, o en su caso al candidato que presento la demanda y a los terceros interesados a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al dictado de la sentencia, personalmente siempre que su domicilio este ubicado en la sede de la Sala.</p> <p>A la autoridad electoral competente a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al dictado de la sentencia.</p> <p>En su caso, al Congreso del Estado a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al dictado de la sentencia. Art.87.</p>	<p>Se remite a las reglas generales.</p>		<p>Las sentencias de fondo tienen como efectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Confirmar el acto; declarar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas; revocar la constancias al candidato o formula de candidatos que resultaren electos; declarar la nulidad de la elección por causales expresas en la ley, modificar cómputos. <p>Art. 60</p> <p>Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos el día 5 de julio y los relativos a la elección de Gobernador del Estado a más tardar el 15 de julio, ambas fechas del año de la elección.</p> <p>Art. 62</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		<p>Art. 60 - Estos juicios serán resueltos dentro de los 6 días siguientes a aquel en que se admitan.</p> <p>Art. 62 - Los Juicios promovidos en contra de la elección de Gobernador deberán ser resueltos a más tardar 16 días antes de la toma de protesta.</p> <p>Art. 62 - Las resoluciones que no sean impugnadas, serán definitivas e inatacables.</p> <p>Art. 63</p>								
	Notificación	<p>Al actor a más tardar al día siguiente. A la responsable a más tardar dentro de las 24 horas siguientes.</p> <p>Art. 74</p>					No existe	No existe		
Recurso de Reconsideración		<p>Este recurso es único en el Estado a diferencia con los otros estados de esta tercera circunscripción electoral.</p>					<p>De igual forma, regula las mismas que estable la ley de Guerrero, con excepción de la marcada bajo la fracción XI, que señala que el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del artículo 377 de la Ley Electoral, exceda del número de electores que en su caso acuerde el Pleno del Consejo.</p>	<p>De igual forma regula las mismas que estable la ley de Guerrero.</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Nulidades	De votación recibida en casilla	En esta apartado, la ley contempla el clásico catálogo de causales de nulidades de votación recibida en casilla, tanto específica como genérica.				Las causales de nulidades de votación recibida en casilla son idénticas a las ya conocidas. Ver art. 329	-Cuando al menos alguna de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten fehacientemente en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, en un distrito uninominal o en un municipio, tratándose, según sea el caso, de la elección de Gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, según corresponda. - Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en su resultado. - La realización de los escrutinios y cómputos en locales que no reúnan los requisitos establecidos por la Ley Electoral, o en lugares diferentes a los previamente determinados por la autoridad electoral competente. - La recepción de la votación en fecha distinta a la de la elección.- - La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta	Cuando: Las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las casillas electorales, en el ámbito de la demarcación correspondiente; II. No se instale el 20% de las casillas en la demarcación correspondiente, y consecuentemente la votación no haya sido recibida; III. Los candidatos electos por mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad a que se refiere el Código; y IV. Más de la mitad de los integrantes de una planilla electa de ayuntamientos, sean declarados inelegibles.		Las causales de nulidades de votación recibida en casilla son idénticas a las ya conocidas. Ver art. 52

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando en por lo menos un veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, distrito electoral uninominal, o en todo el Estado, si se trata de elecciones de ayuntamientos, diputados locales, o Gobernador, respectivamente. - Cuando en la jornada electoral se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales a los principios que rigen la materia electoral. - Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones: se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campañas. <p>Art. 72.</p>			
De una elección	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando se actualicen las causales de nulidad en casilla en por lo menos el 20% de las secciones. - Cuando no se instales las casillas 				<p>Se anulara una elección:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren 	<p>Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.</p> <p>-Art. 88. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en</p>	----		<p>En esta legislación se contemplan las clásicas causales de nulidad de una elección, como son por cuestiones de inelegibilidad del candidato o formula de candidatos; el porcentaje del 20% en la no instalación</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>en el 20% de las secciones.</p> <p>- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados o las fórmulas de Presidente y Sindico, resulten inelegibles.</p> <p>- Cuando existan irregularidades graves y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para los resultados de la elección, por violaciones sustanciales a los principios rectores constitucionales, cometidas durante el proceso.</p> <p>- Cuando se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.</p> <p>- Cuando se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de la ley.</p> <p>- Cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p>Art. 80, 81 y 81 bis.</p>				<p>existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;</p> <p>-Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado;</p> <p>-Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible.</p> <p>-En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento</p>	<p>la Entidad, de que conozca la Sala del Tribunal Electoral, procederá cuando:</p> <p>I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del artículo 404 de la Ley Electoral, y</p> <p>II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 404 de la Ley Electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, o puedan ser requeridos a la autoridad electoral sin necesidad de recontar los votos.</p>			<p>de casillas o la nulidad de estas; asimismo cuando durante el proceso electoral correspondiente se hayan cometido violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en las constituciones federal y local, así como en la legislación electoral, y la autoridad electoral Ver artículo 53.</p> <p>Nuevas casuales: serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos siguientes: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Art. 53 bis</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
					<p>haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y</p> <p>-Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:</p> <p>a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;</p> <p>b. Se compre cobertura</p>				

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
					<p>informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y</p> <p>c. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida. En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el</p>				

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. Art. 331				
Recuento de votos	Disposiciones generales	<ul style="list-style-type: none"> - El recuento tiene como finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección. Art. 82 bis. - El recuento será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional. Art. 82 bis - El Consejo Electoral deberá enviar a la Sala la documentación o paquetes electorales para practicar el recuento a más tardar dentro de las 24 horas después de la notificación de requerimiento. Art. 82 bis 7 					-Será recuento parcial, cuando el Consejo, o el Tribunal Electoral, lo efectúen sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Art. 90.	---		El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal de Justicia Electoral, procederá cuando: I. El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, establecida en la Ley Electoral. II. El nuevo escrutinio y cómputo total solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, establecida en la Ley Electoral. Art. 63 bis
	Parcial	- Será parcial cuando se dé solo en algunas casillas de las instaladas en la elección. art. 82 bis					-Habrá recuento total de la votación cuando lo practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna. Art. 90.	---		Será recuento parcial, cuando el consejo respectivo o el Tribunal de Justicia Electoral, efectúe el recuento sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. 63 bis
	Total	- Será total cuando se practiquen en					No señala.	---		Habrá recuento total de la votación cuando lo

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		<p>todas las casillas instaladas.</p> <p>Procederá cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el recuento administrativo no haya cumplido con las formalidades en el procedimiento y ponga en duda el principio de certeza. - Que la diferencia en el resultado de la elección entre el primer y segundo lugar de la elección sean del 0.5%. <p>Art. 82 bis 6</p>								<p>practiquen en todas las casillas instaladas en la elección que se impugna. 63 bis</p>
	Requisitos de procedencia	<p>Se realizará a petición de parte interesada y legítima bajo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El que pida el recuento este en segundo lugar, a excepción del tercer lugar que pueda con el recuento llegar al primero. - Que el órgano administrativo electoral se haya negado injustificadamente, pese a la solicitud legal y oportuna, entendiéndose como debida y suficientemente motivada. - Que los medios de pruebas existentes en el expediente actualicen los requisitos para su 						<p>El Tribunal es la autoridad competente para resolver, en los términos de la Constitución Política del Estado, en única instancia, las diferencias o conflictos laborales que se presenten entre el Instituto y sus servidores públicos, así como entre el propio Tribunal y sus servidores públicos, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El servidor público que hubiere sido sancionado o destituido de su</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>práctica.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que sea determinante para los resultados de la elección. - Señalar la elección sobre la que se solicita. - Que se solicite en el medio de impugnación que se interponga. <p>Art. 82 bis 4</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala que reciba la solicitud, deberá verificar los requisitos de procedencia como son: La negativa u omisión del órgano administrativo y la solicitud oportuna confirme a derecho; que existan inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo de acuerdo a sus cuatro rubros; que se adviertan de las pruebas que los resultados en las actas son inverosímiles; cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un candidato, partido o coalición; que los votos nulos rebasen el 10% de la votación emitida. <p>Art. 82 bis 5</p>						<p>cargo, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los servidores públicos del Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de que se les notificó la determinación; y b) Los servidores públicos del Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le notificó la sanción, remoción o cese. <p>II. El escrito de demanda por medio del cual se inconforme el servidor público, deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre completo y domicilio para oír notificaciones en la sede del Tribunal; b) La expresión de los agravios causados y las consideraciones de hecho y de derecho en que funda su impugnación; c) El ofrecimiento de las pruebas, 		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>- La Sala que practique el recuento deberá: verificar el tipo de recuento y si remitieron los paquetes; determinar las medidas de seguridad para su traslado; designar mediante acuerdo al personal de apoyo, metodología y número de mesas de trabajo; convocar personalmente a las partes del juicio; realizar el recuento en forma ininterrumpida, con los recesos que acuerde la Sala; realizar el recuento conforme a lo dispuesto en los artículos 255 y 256 de la LIPEG; consignar los resultados en el formato diseñado; levantar el acta respectiva y reguardar el paquete. Art. 82 bis 8.</p>						<p>acompañando las documentales respectivas; y d) La firma autógrafa del demandante en la promoción. III. La demanda será notoriamente improcedente y deberá ser desechada de plano, cuando además de no reunir los requisitos señalados en la fracción anterior: a) Sea presentada por quien no tenga interés jurídico; b) Se presente después de los plazos que señala el artículo anterior; y c) No se presente por escrito ante la Oficialía de partes del Tribunal. IV. Presentado el escrito a que se refiere la fracción II de este artículo, la Presidencia del Tribunal, lo turnará a un Magistrado para que de trámite y sustancie el procedimiento; V. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se ordenará se corra</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
							<p>traslado al demandado, con una copia certificada del escrito de demanda y de los documentos que acompaña el inconforme. Cuando se trata de servidores públicos del Tribunal, la notificación y emplazamiento se hará a su Presidencia. La parte demandada deberá dar respuesta a la demanda, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se recibió la notificación;</p> <p>VI. Dentro de los cinco días siguientes, se fijará la hora y el día para celebrar una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El Magistrado que sustancie, libremente determinará sobre la admisión de pruebas, su desahogo y las valorará de</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
							<p>acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio; y VII. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que notificará personalmente a las partes si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso contrario, lo hará por estrados, se podrá el asunto en estado de resolución, para resolverse, en su caso, en la próxima sesión del Pleno; éste dictará su resolución definitiva e inatacable. La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Si dejara sin efectos la destitución del servidor público, la autoridad que ordenó el acto o resolución podrá negarse a</p>		

		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
								reinstalarlo, pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado. Art. 86.		
Juicios para dirimir conflictos laborales	Reglas especiales	<ul style="list-style-type: none"> - Los juicios serán resueltos conforme a su Libro especial establecido en la Ley. - Se sustanciará y resolverá solo en días hábiles. - Se aplican de manera supletoria la Ley 248 del Estado; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Federal de Servidores Públicos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del TEE y los principios Generales del Derecho. Art. 83 y 84. - La demanda se presenta directamente al Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la determinación de afectación de derechos laborales por la autoridad electoral correspondiente. - Es requisito de procedibilidad el 			<ul style="list-style-type: none"> . Los términos para la promoción, substanciación y resolución en los procedimientos laborales, se computarán por días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación. Art 456 		No señala.	<ul style="list-style-type: none"> IV. Presentado el escrito a que se refiere la fracción II de este artículo, la Presidencia del Tribunal, lo turnará a un Magistrado para que de trámite y sustancie el procedimiento; V. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión, se ordenará se corra traslado al demandado, con una copia certificada del escrito de demanda y de los documentos que acompaña el inconforme. Cuando se trata de servidores públicos del Tribunal, la notificación y emplazamiento se hará a su Presidencia. La parte demandada deberá dar respuesta a la demanda, dentro 	<ul style="list-style-type: none"> Juicio de relaciones laborales - Los juicios serán resueltos conforme a su Libro especial establecido en la Ley. - Se sustanciará y resolverá solo en días hábiles. - Se aplican de manera supletoria: Los principios contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; La Ley Orgánica del Instituto; El Estatuto; La Ley Federal del Trabajo; La Jurisprudencia; y Los Principios Generales del Derecho, Art. 65 - La demanda se presenta directamente al Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la determinación de afectación de derechos laborales por la autoridad electoral correspondiente. - Requisitos de demanda: Nombre y domicilio del actor y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del 	

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>agotar la instancia. Art. 85</p> <ul style="list-style-type: none"> - Requisitos de demanda: Nombre y domicilio del actor y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del demandado; identificar acto o resolución impugnado; ofrecer pruebas en el escrito y acompañar las documentales, y firma autógrafa. Art. 86 - Son partes en el procedimiento: actor o servidor público, por sí o por apoderado; El Instituto y el Tribunal Electorales por conducto de sus representantes. Art. 87 						<p>de los diez días hábiles siguientes al en que se recibió la notificación;</p> <p>VI. Dentro de los cinco días siguientes, se fijará la hora y el día para celebrar una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. El Magistrado que sustancie, libremente determinará sobre la admisión de pruebas, su desahogo y las valorará de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el sano raciocinio; y</p> <p>VII. Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que notificará personalmente a las partes si señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso contrario, lo hará por</p>		<p>demandado; identificar acto o resolución impugnado; ofrecer pruebas en el escrito y acompañar las documentales, y firma autógrafa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Son partes en el procedimiento: actor o servidor público, por sí o por apoderado; El Instituto y el Tribunal Electorales por conducto de sus representantes. Art. 65-66

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
							estrados, se podrá el asunto en estado de resolución, para resolverse, en su caso, en la próxima sesión del Pleno; éste dictará su resolución definitiva e inatacable La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Si dejara sin efectos la destitución del servidor público, la autoridad que ordenó el acto o resolución podrá negarse a reinstalarlo, pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado. Art. 86.		
Sustanciación	- Presentado el escrito, dentro de 3 días siguientes a su admisión, se correrá traslado en copias certificadas y en el mismo acuerdo se señalará día y hora para la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los 8 días			El Tribunal Estatal Electoral dictará resolución definitiva dentro de un término de quince días hábiles, La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución		No señala.	Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, la que notificará personalmente a las partes si señalaron domicilio para oír y		Las controversias laborales que surjan entre el Tribunal o el Instituto y sus correspondientes trabajadores serán resueltos de conformidad con las normas sustantivas y procesales previstas en la Ley Electoral del Estado y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral respectivamente.

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>siguientes. Art. 88</p> <p>- Una vez notificada a la autoridad demandada, ésta deberá contestar dentro de los 9 días hábiles siguientes en la que opondrá sus excepciones y defensas y en el mismo escrito podrá objetar las pruebas de su contraparte, igual derecho para el actor que tendrá 3 días para objetar las pruebas de la contestación de demanda. Art. 89</p> <p>- Proceden como incidente de previo y especial pronunciamiento: la cuestiones de nulidad, competencia, personalidad y aclaración (Art. 89 bis) mismo que se tramitarán dentro del expediente (art. 89 bis 1)</p> <p>- De no llegar las partes a un acuerdo conciliatorio, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la celebración de la audiencia de conciliación, se celebrará una audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Art. 90</p>			<p>impugnada. Las resoluciones que recaigan en los asuntos laborales planteados en el Tribunal Estatal Electoral, serán irrecurribles. Art 466</p>			<p>recibir notificaciones, y en caso contrario, lo hará por estrados, se podrá el asunto en estado de resolución, para resolverse, en su caso, en la próxima sesión del Pleno; éste dictará su resolución definitiva e inatacable La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado. Si dejara sin efectos la destitución del servidor público, la autoridad que ordenó el acto o resolución podrá negarse a reinstalarlo, pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado. Art. 86 fracción VII.</p>		<p>Art. 65</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		<p>- La Sala Ponente podrá ordenar el desahogo de pruebas siempre y cuando no sea obstáculo para el desarrollo de las actividades electorales. Art. 93.</p> <p>- Para la sustanciación y resolución de juicios promovidos durante los procesos electorales, el Presidente del Tribunal podrá ordenar las medidas pertinentes para que se atiendan prioritariamente los juicios electorales. Art. 94.</p>								
	Resolución	<p>- La Sala resolverá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo sesionar en privado si el asunto lo amerita. Art. 95</p> <p>- Una vez notificada la sentencia, dentro de 3 días siguientes, la partes podrán solicitar la precisión o corrección de algún punto, y por un plazo igual, la Sala podrá resolver la petición, sin que pueda modificar el sentido de la</p>					No señala.	<p>Aquí se denomina: Recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.</p> <p>El recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las</p>		<p>Los efectos de la sentencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados, decretando en su caso, el resarcimiento en los derechos laborales afectados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal o del Instituto, éstos últimos podrán negarse a reinstalarlo pagando una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. Art. 68</p>

		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
		<p>resolución. Art. 96</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los efectos de la sentencia pueden ser el: confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. - En caso de dejar sin efecto la destitución, la demandada podrá negarse a la reinstalación debiendo pagar la indemnización equivalente a tres meses de salario, aguinaldo proporcional, más doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad. <p>Art. 97</p>						<p>elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Art. 64.</p>		
Juicio Electoral Ciudadano	Disposiciones Generales	<p>- Tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a</p>			<p>El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados.</p> <p>El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los treinta días hábiles siguientes al auto en que se admita.</p> <p>Se podrá ampliar el termino por</p>		No señala.	<p>Procede cuando: Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;</p>		<p>El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales.</p> <p>Art. 46 bis</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	<p>sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria.</p> <p>- Los medios de impugnación promovidos contra actos internos de los partidos políticos, se resolverán conforme a su normatividad interna, pudiendo acudir al Tribunal a falta de resolución.</p> <p>Art. 98</p>			<p>diez días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.</p>			<p>II. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y</p> <p>III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.</p>		

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	Procedencia	<p>Procede:</p> <p>I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.</p> <p>II. Cuando le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad.</p> <p>III. Cuando consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.</p>								<p>El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:</p> <p>I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;</p> <p>III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales; y</p> <p>IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.</p> <p>Art. 46 ter.</p>

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Recurso de Apelación (Si bien el nombre concuerda con el recurso de apelación establecido en la Ley de Guerrero, se trata de un nuevo recurso que contempla la Ley de Medios de Impugnación en el Estado de Querétaro, de ahí que se esté tratando en apartado especial.)	Procedencia						Es oponible en contra de: - Resoluciones recaídas a los recursos de reconsideración; - Determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral; - Los resultados de los cómputos distritales, municipales o estatal; - La declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría; - La asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; - Los actos, resoluciones u omisiones en el ámbito electoral, cuando el interesado haya optado por no interponer el recurso de reconsideración, y Ley. Art. 72			
							Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación el Tribunal. El recurso se interpondrá por conducto de la autoridad u órgano electoral señalado como responsable. Art. 73			

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA		GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
		Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
	Tramite						<p>- La autoridad u órgano que reciba el escrito lo hará de conocimiento público por estrados dentro de 8 horas posteriores a su recepción y notificará a los terceros interesados. Para que estos dentro de 3 días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>- cumplido el plazo, y dentro de 24 horas siguientes el Secretario o Secretario Técnico remitirá al Tribunal lo siguiente: escrito de impugnación; copia del documento impugnado; pruebas ofrecidas y aportadas; escritos de terceros interesados; un informe circunstanciado, y demás elementos que estime necesario para la resolución del asunto. Art. 74-77</p>			
	Sustanciación						<p>Una vez recibido el expediente en el Tribunal, el Magistrado al que se le asigne el asunto, revisará los requisitos de procedencia, y si advierte que debe ser desechado, lo hará sin ulterior procedimiento.</p> <p>- Si el escrito cumple con los requisitos, el magistrado ponente dictará el auto de admisión correspondiente y sustanciará el recurso</p>			

NOMBRE DE LA UNIDAD O TEMA	GUERRERO	AGUASCALIENTES	CHIHUAHUA	GUANAJUATO	NUEVO LEON	QUERÉTARO	SAN LUIS POTOSÍ	TAMAULIPAS	ZACATECAS
	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
						<p>para que en un plazo de 10 días prepare y desahogue las pruebas y ordene las diligencias convenientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Vencido el plazo se pondrá en estado de resolución y se formulará el proyecto en un plazo de 8 días. - Los magistrados contarán con 3 días para el estudio del proyecto, previo a la sesión en que deba dictarse la sentencia. <p>Art. 78-80</p>			
	Sesión y sentencia					<p>El magistrado ponente explicará el proyecto y una vez discutido, el presidente lo someterá a votación. Art. 86</p> <p>El Tribunal establecerá criterios obligatorios derivados de las sentencias que emitan, los cuales tendrán este carácter cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido ininterrumpidamente.</p> <p>Art.</p>			